



Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza de España, 8
09200 - MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Inactividad sancionadora ante denuncias formuladas por el funcionamiento de dos locales de ocio nocturno

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1152/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias que provocaron el funcionamiento de dos establecimientos de ocio nocturno de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de las presentes quejas. Del análisis de la información facilitada por el autor de las quejas y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad administrativa en el control de la actividad de dos establecimientos de ocio nocturno, denominados “XXX”, sito en la C/ XXX, y el “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio. En efecto, según afirmaba el reclamante, uno de los vecinos denunciantes, D. XXX, había denunciado estos hechos en varias ocasiones al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Regs. entrada 14189/06-10-14, 23-12-14 y 09-03-15), en los que solicitaba su intervención para erradicar los ruidos denunciados.

En su informe remitido, la Administración municipal nos comunica que tenía conocimiento de las denuncias formuladas por el Sr. XXX, ya que, mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Medio Ambiente y Urbanismo de 20 de abril de 2015 (Reg. salida 7968/22-04-15), se ordenó a la titular del “XXX” para que cesara con carácter



preventivo el equipo musical instalado hasta que no se adoptasen las medidas correctoras exigidas en el informe emitido por el técnico municipal el 20 de abril de 2015. Dicha medida se levantó por Decreto de esa Concejalía de 6 de mayo de ese año, al haber instalado el limitador-controlador requerido.

Además, nos informa de las licencias municipales otorgadas a dichos establecimientos para que puedan llevar a cabo su actividad:

- Con fecha 28 de octubre de 2003, Dña. XXX, en representación de la entidad “XXX” obtuvo licencia de apertura para destinarlo a Bar de categoría especial. Posteriormente, mediante Decreto la Alcaldía de 16 de diciembre de 2015, se autorizó el cambio de titularidad a favor de Dña. XXX, si bien se le exigía el cumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados en la Ordenanza municipal reguladora de Ruidos.

- Por Decreto de la Concejalía Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente de 15 de noviembre de 2017, se autorizó el cambio de titularidad del establecimiento denominado “XXX”, a favor de Dña. XXX, expidiendo una nueva licencia de apertura como Bar de Categoría Especial, exigiéndose específicamente que **“en ningún momento se podrá manipular, ni desconectar el equipo sonográfico-registrador (limitador), ni variar los límites que se refleja en el informe presentado por el titular de la actividad”**.

Posteriormente, el autor de la queja nos ha comunicado que, al persistir las molestias denunciadas, el Sr. XXX volvió a remitir nuevos escritos a esa Corporación (Regs. entrada 07-01-16 y 26-06-17), en los que volvía a solicitar su intervención. Finalmente, con fecha 30 de noviembre de 2018 (Reg. entrada 17415/2018), el reclamante solicitó el envío de las mediciones de ruido efectuadas entre el 10 de octubre y el 11 de noviembre de ese año de ambos establecimientos. En su respuesta de 22 de marzo de 2019, se adjuntaron los datos telemáticos solicitados del “XXX”, pero no fue posible remitir los del “XXX” al no disponer el Ayuntamiento de ellos.

Sobre las molestias generadas por el “XXX”, la Policía Local de Miranda de Ebro nos informa que efectivamente se han tramitado expedientes sancionadores (Exptes. 8685/2017, 2928/2018, 5410/2018, 7436/2018, 565/2019, 773/2019 y 836/2019) por el impacto acústico de su actividad, al funcionar con las puertas abiertas. Asimismo, se indica que se ha tenido constancia de que algún vecino del inmueble ubicado en la C/ XXX, se ha visto obligado a cambiar su residencia *“por las constantes molestias e imposibilidad de conciliar el descanso, hecho que se ha dado con la nueva regencia del local, ya que, antes de esto, los antiguos regentes no daban lugar a queja alguna”*.

En relación con el “XXX”, se reconoce por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro que no se ha tramitado ningún expediente sancionador en materia de ruidos por el



Departamento municipal de Industria y Medio Ambiente. No obstante lo cual, también nos informó que se habían formulado por la Policía Local numerosas denuncias contra dicho establecimiento por infracción del horario de cierre, las cuales fueron remitidas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos al ser éste el órgano competente.

En consecuencia, se acordó solicitar informe a la Administración autonómica, al comunicarnos que se habían tramitado diez expedientes sancionadores contra el titular de dicho local de ocio nocturno por las infracciones cometidas, habiéndose impuesto las siguientes sanciones firmes: Expte. 19/2015: 701 €, Expte. 179/2016: 701 €, Expte. 64/2017: 1.000 €, Expte. 85/2017: 601 €, Expte. 127/2017: 875 €, Expte. 40/2018: 601 €, Expte. 47/2018: 601 €, Expte. 60/2018: Cierre de 15 días, y Expte. 61/2018: 1.000 €. Por último, se comunica que la sanción de clausura del local por otros 15 días acordada en el último de los expedientes sancionadores (Expte. 47/2019) todavía no es firme.

Por lo tanto, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente entiende que *“se evidencia de forma clara, contundente y eficaz que esta Delegación Territorial actúa en cada una de las ocasiones referidas al establecimiento denominado “XXX”, situado en la C/ XXX, de Miranda de Ebro (Burgos) y a cualquier otro, persiguiendo las infracciones que se detecten, tramitando el procedimiento legal y reglamentario e imponiendo las correspondientes sanciones dentro de los márgenes legalmente establecidos”*.

Finalmente, el autor de la queja nos informa que, en la actualidad, se cerraron ambos establecimientos –el “XXX” y el “XXX”-, habiéndose reabierto éste último con un nuevo nombre comercial “XXX” sobre el que existe una nueva queja presentada en este año (Expte. 3997/2020). Asimismo, el reclamante reconoce también que finalmente se instaló por la titular del “XXX” el limitador acústico requerido, pero insiste en continuar con la tramitación de esta queja, ya que sigue desconociendo si se impuso alguna sanción por las infracciones cometidas durante tantos años por el defectuoso funcionamiento de dichos locales, y por las reiteradas molestias sufridas por los vecinos inmediatos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las administraciones municipal y autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en otras cuestiones que, en su caso, debieran ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Además, es preciso reiterar que la intervención de esta Institución se va a centrar en determinar si existió alguna irregularidad en la vigilancia y control de los



establecimientos de ocio nocturno mientras estaban abiertos, sin entrar a valorar la reapertura del local sito en la C/ XXX con una nueva denominación -XXX-, que será objeto de estudio en el expediente de queja **3997/2020**.

En primer lugar, debemos indicar que nos encontramos ante dos establecimientos que disponían de una licencia de bar especial, por lo que su funcionamiento debía ajustarse a los requisitos establecidos en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, podían ambos locales de ocio nocturno instalar en su interior equipos musicales, pero debían cumplir las exigencias establecidas para los emisores acústicos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Una de ellas era la implantación de un sistema de telecontrol, conforme a lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 5/2009: *“A estos efectos, especialmente en los casos de actividades que dispongan de instalaciones musicales, deberá exigirse la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII.*

Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información:

a) Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.

b) Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.

c) Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.

d) Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.

e) Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior”.

Además, el punto tercero de este precepto exige que *“a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto*



funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias (el subrayado es nuestro)”.

Sobre esta cuestión, debemos recordar que esta Procuraduría inició una Actuación de oficio (Expte. **20130511**), con el fin de conocer el grado de implantación de los limitadores-controladores y del sistema de telecontrol de la contaminación acústica que generan los establecimientos de ocio ubicados en los municipios de más de 20.000 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma. Tras recibir los informes requeridos, esta Institución formuló, con fecha 29 de abril de 2014, una Resolución dirigida a dichos Ayuntamientos -entre los que se encontraba el de Miranda de Ebro-, en la que se recomendaba, entre otras cuestiones, la adopción de las medidas pertinentes *“para exigir que el servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores instalados en los establecimientos musicales permitan la transmisión telemática de los datos recogidos, de tal forma que los técnicos municipales puedan visualizar los niveles sonoros existentes y sus posibles incidencias en los términos recogidos en el art. 26.3 de la precitada Ley 5/2009, garantizando de esta forma un control continuo, objetivo y fiable de la contaminación acústica generada en esos locales tal como se indicaba en las Sentencias de 19 de julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y de 13 de marzo y 4 de septiembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León”*.

Sin embargo, en relación con esta recomendación, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro no se pronunció ya que no nos remitió ninguna respuesta en la que se reflejase su postura frente a nuestra Resolución. En el caso objeto de la presente queja, esta Institución ha podido constatar el funcionamiento del limitador-controlador del establecimiento denominado “XXX” -los datos del control telemático fueron remitidos al Sr. XXX-, pero no el del “XXX”, ya que, a pesar de que se implantó dicho limitador en abril de 2015, no existe ninguna constancia sobre la transmisión telemática de dichos datos a los técnicos de la Administración municipal, ya que no facilitaron dichos datos al Sr. XXX a pesar de haberlos solicitados también.

En consecuencia, a pesar de que dichos locales de ocio nocturno con esta denominación comercial se encuentran cerrados, esta Procuraduría considera que, para prevenir problemas futuros, es necesario que se adopten las medidas pertinentes por parte de dicha Corporación para que los datos telemáticos de los bares de categoría especial de dicho municipio se transmitan adecuadamente conforme a las previsiones recogidas en los artículos 26.2 y 26.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León. De esta forma, se garantizará que la policía administrativa tenga un completo conocimiento de los niveles sonoros que emiten los equipos musicales instalados, evitando así algún titular de local pueda manipular dicho limitador advertido de la presencia policial.



No obstante lo cual, también queremos destacar que esta Institución es consciente de las restricciones que sufren las actividades de hostelería -especialmente los bares de categoría especial- durante la vigencia del Acuerdo 76//2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen niveles de alerta sanitaria y se aprueba el Plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, esta actuación preventiva debería llevarla a cabo esa Corporación en el momento en que sea posible, con el fin de garantizar que el funcionamiento de dichos locales de ocio nocturno no generen más molestias, adecuándose así a las exigencias fijadas por la Ley 5/2009.

Sobre el control de los ruidos producidos por dichos locales, debemos indicar que, conforme al informe remitido por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, únicamente se han tramitado expedientes sancionadores respecto a la actividad del establecimiento denominado “XXX”, pero no sobre el funcionamiento del “XXX”, sin que esta Procuraduría pueda valorar esta circunstancia, al no constar que la Policía Local haya formulado denuncia a dicho local.

Sin embargo, es preciso resaltar el hecho de que las sanciones impuestas al primero de dichos locales han sido de escasa cuantía, ya que las siete sanciones impuestas no han superado el montante total de los 4.000 euros. La causa de ello es posible que se encuentre en el hecho de que todavía sigue en vigor la Ordenanza municipal de Ruidos y Vibraciones, que fue aprobada en sesión plenaria de 16 de enero de 1997 (BOP de Burgos 10-03-97), sin que se tenga conocimiento de que se hubiera adaptado su contenido a la Ley 5/2009, tal como exigía la Disposición Transitoria Segunda de esa norma: *“Las ordenanzas existentes sobre las materias reguladas en esta ley, deberán ser adaptadas a la misma por los Ayuntamientos, en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor”*. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se tiene conocimiento de que se haya modificado dicha Ordenanza para adaptarla al contenido y exigencias de la citada norma autonómica, a diferencia de lo que han hecho otros Ayuntamientos como Soria (BOP 07-11-12), Burgos (BOP 28-12-12 y rectificación BOP 11-02-13), Ávila (BOP 18-02-13), Valladolid (BOP 31-05-13), Palencia (BOP 04-12-13) y Segovia (31-03-14).

Por lo tanto, tal como ya pusimos de manifiesto también en la Actuación de oficio **20130511**, esta Institución considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro debería iniciar los trámites para aprobar una nueva Ordenanza o modificar la ya existente, cumpliendo así lo dispuesto en la anteriormente citada Disposición Transitoria Segunda.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al



descanso de los vecinos y residentes del entorno de los bares de categoría especial de esa localidad, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, con el fin de evitar la falta de transmisión telemática de datos, como sucedió en su día respecto a los limitadores instalados en el establecimiento denominado “XXX”, que estaba ubicado en la C/ XXX, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, para exigir que el servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores instalados en los bares de categoría especial de ese municipio permitan la transmisión telemática de los datos recogidos, en los términos recogidos en los artículos 26.2 y 26.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, garantizando de esta forma un control continuo, objetivo y fiable de la contaminación acústica generada en esos locales de ocio nocturno.

2. Que, con el fin de evitar la escasa cuantía de las sanciones que se impusieron en su día al establecimiento denominado “XXX”, que estaba ubicado en la C/ XXX, se inicien los trámites por esa Corporación para proceder bien a la modificación de la Ordenanza municipal de Ruidos y Vibraciones, aprobada en sesión plenaria de 16 de enero de 1997, bien a la aprobación de una nueva ordenanza, cumpliendo así la exigencia de actualización a la normativa autonómica establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/2009.

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López